



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4736

Sabado 10 de Setiembre de 1853

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusto Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud en el Real sitio de S. Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Por vuestro Real decreto de 15 de abril de 1848 se arregló el sistema monetario, inclusa la parte relativa á las especies de cobre, que no siendo verdadera moneda por la gran diferencia entre su valor intrínseco y el convencional, constituye sin embargo un medio de circulación, supletorio é indispensable para los pequeños cambios y transacciones. La unidad del real de vellón se dividió en partes digitales, introduciéndose las fracciones de media décima, ó biado septésimas, décima, doble décima y medio real. Sobre igual division se fundó el sistema métrico establecido por ley de 19 de julio de 1849, mandándose que en todas las dependencias del Estado y de la administración provincial quedase planteado al día primero del corriente año. Esta época llegó sin haberse hecho los preparativos que exige tan importante variación y fué forzoso prorrogarla. Probablemente no se podrá prescindir de señalar un nuevo plazo, que por respeto á la ley y decoro del Gobierno, no menos que por conveniencia pública, deberá ser definitivo tan breve como lo permitan los obstáculos que vuestro Gobierno está decidido á superar.

Para toda cosa útil se al legar este caso, el público no se hallase provisto de las clases de moneda necesaria para satisfacer sus pagos en las oficinas de recaudación. Siendo diferentes los tipos entre la moneda de fracción métrica y la que sirve para los asientos, esta tendría que ser imaginaria, y no habria contabilidad posible, especialmente en las rentas que figuran conidad de memoria, y en que con gran número de rubros son las atenciones de derechos de puertos, los póstagos, las loterías y otras, así generales como provinciales. En los cinco años transcurridos desde que se expidió el mencionado decreto, la cantidad de moneda de cobre acuñada según la decisión decimal apenas llega á 1.700.000 rs. Esta lentitud, hoy invencible, retardaría demasiado el momento que importa apresurar. Es preciso pues un esfuerzo extraordinario que cuanto antes haga posible la observancia de la ley. Para ello conviene habilitar un establecimiento de acuñación, dotado de gran potencia y actividad. El Gobierno lo tiene en Cuba, donde hace años está suspendida la labor de la moneda. Con los elementos que allí existen; con los que será forzoso aumentar en obsequio de la celeridad y de la economía, con algunos medios de facilidad proyectados ya y que penden de comprobación, y con el auxilio de alguna otra fábrica en menor escala, el ministro que suscribe espera y con su propia seguridad moral de satisfacer dentro de poco una necesidad que empieza á manifestarse como apremiante. El Gobierno de V. M. ha previsto dos escollos principales que debe cuidadosamente evitar para que las ventajas de esta operación no queden desvanecidas por graves inconvenientes. El primero es la acumulación de moneda de cobre en cantidad superior á la

exigencias de su uso: el segundo es el peligro de falsificacion.

No se trata de aumentar la masa de moneda en circulacion, de manera que á la existente se añada otra muy cuantiosa de nuevo cobre. Bien, segun el orden de circunspeccion y moderacion que el Gobierno de V. M. piensa observar, se amortizara la cantidad con las exigencias del comercio al por menor, y convenientemente distribuida, para facilitar la repeticion de los efectos de la superabundancia que dificulta las transacciones, y ocasiona quebrantos de que el comercio sufre hasta el punto de no poder hacer su giro. Es preciso dificultar muy mucho la salida de la moneda que se emite, para que la deuda flotante.

Hace menos de un año desapareció repentinamente del mercado en solas cuatro provincias una suma de moneda abusiva, que importaba 52 millones de valor nominal corriente, representado ahora en su mayor parte por billetes amortizables.

El metal recogido y su refundicion deberá ser de materia ó base de emision de la nueva moneda legal, que quedará reducida á poco más de una tercera parte de su primitiva estimacion, á pesar que su producto estancado y sin aplicacion hay en las cajas públicas para destinarse al pago de los servicios, reintegrándose el Tesoro de la anticipacion de fondos que hizo para recoger aquella moneda provincial. La exportacion de la moneda de cobre á medida de los pedidos que se hacen de las posesiones de Ultramar; su natural y constante desaparicion y consumo, y la refundicion que deberá verificarse para que en 1860 cese la simultaneidad de curso de ambas clases, con arreglo á las disposiciones de las leyes, serán otros tantos medios capaces de restablecer el equilibrio perdido, y cortar los males experimentados hasta ahora.

Para evitar la falsificacion á que se halla espuesta una moneda cuyo valor real es tan inferior al que artificialmente se le atribuye, el Gobierno deberá acudir tal vez á medidas legislativas; pero en el interin pueda usar de las que están dentro del círculo de sus atribuciones, que consisten en disminuir, hasta el punto que sea posible, el estímulo que mueve al falsificador á arrostrar los riesgos de su criminal industria; y en mejorar la labor de la moneda á tal grado de perfeccion, que solo pueda contrahérsese con extraordinaria habilidad y con grandes gastos.

La moneda decimal hasta ahora acuñada es un grabado demasiado sencillo para que un artista mediocre no pueda imitarla. Es preciso dificultar esta parte, la mas importante de la labor, en la cual se halla la verdadera garantía. El busto de V. M. es delicada

rástave llenará hasta el punto posible semejante concision, y al ejemplo de lo que se hace en otros países monárquicos, y aun entre nosotros se ha hecho desde 1872, adoptando una moneda que del timbre público resulta conservativamente su valor.

Las actuales piezas de medio real que hasta ahora se acuñan, ademas de ser incómodas por su volumen, están espuestas á la falsificacion á causa de los defectos que ofrecen al constructor. Para evitarla el ministro que suscribe propone á V. M. que cese su fabricacion.

El ministro distinto opina tambien que se corrija el defecto de la moneda de dos cuartos, que se acuñan en Navarra. Si la pieza de este tipo se sustituye por otra nueva de á cuartillo de real, se tendrá la ventaja de una division establecida ya por el uso, y de casi identidad con la pieza actual de los dos cuartos, pues solo presenta la diferencia de medio maravedí, ó sea menos de un 6 por 100, que se desprecia siempre en los pagos y aun en las pagas de menor cuantia.

Con el fin de hacer con holgura y acierto los preparativos necesarios, el Gobierno fija para esta reforma el principio del año próximo, sobre cuyo presupuesto cree que deben cargar las anticipaciones que sea conveniente hacer en cuenta para lograr pronto el objeto propuesto.

Y en vista de lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Luis María Pastor.

REAL DECRETO

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con el fin de activar la acuñacion de la moneda de cobre necesaria al servicio del público en la época de empezar á regir en las dependencias del Gobierno el sistema métrico establecido por la ley de 19 de julio de 1849, se rehabilitará la fábrica de Jubbá, dotándola de los medios indispensables para que esta operacion se lleve á cabo con la posible brevedad y economia, sin perjuicio de valerse de otras fábricas si así lo exigiere la necesidad.

Art. 2.º Para proveer á dicha fábrica de la primera materia necesaria á este objeto, se trasladará á la misma la moneda de cobre que de propiedad del Gobierno existe recogida en Cataluña.

Art. 3.º Cesará la acuñacion de las piezas de medio real y de las de doble décima; y en su lugar se acuñarán otras con el peso correspondiente que valdrán un cuartillo, ó sean veinte y cinco centésimos de real.

Art. 4.º Toda la moneda de cobre que se acuñe, á

contar desde 1.º de enero de 1854, llevará en el reverso el
figio en el reverso, con el escudo de las armas de Es-
paña en el reverso, y las accesorias y leyendas á que
que me reservo dar mi aprobación.

Art. 4.º Los gastos necesarios para preparar esta
operación serán imputados sobre el presupuesto del
año próximo, y librados entre tanto como anticipacio-
nes para reintegrar.

Art. 6.º De estas disposiciones dará el Gobierno
cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de
mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de
la Real mano.—El ministro de Hacienda, Luis Maria
Pastor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del
Reino con fecha 12 del próximo pasado se ha servido
comunicarme de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el fin de evitar que personas
agena á las diferentes facultades de la ciencia de cu-
rar puedan hacerse por medios ilegítimos con títulos
profesionales de las mismas, y de conformidad con lo
propuesto por el ministerio de Gracia y Justicia, la
Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que remita
V. E. á este ministerio los respectivos á los profes-
ores que fallezcan en esa provincia, excepto en el caso
de que lo reclamasen sus familias, pues entonces se
les entregarán después de honorables é inútiles, dando
conocimiento á este ministerio.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial y Diario
de avisos* á fin de que los señores subdelegados de la
ciencia de curar y demás autoridades á quienes cor-
responda remitan á este Gobierno los títulos de los
facultativos que fallezcan en esta provincia en los
terminos que indica la espresada Real orden.

Madrid 4 de setiembre de 1853.—Antonio Bena-
vides.

Núm. 1095.

En el pueblo de San Sebastian de los Reyes, se en-
cuentra una caballeria que sin duda han dejado olvi-
dada los bagageros del destacamento que últimamen-
te se ha dirigido á Toboaguna con objeto de relevar
al que se halla en dicho punto; en su consecuencia la
persona á quien pertenezca la espresada caballeria se
presentará al alcalde del referido pueblo para que pré-
vias las formalidades consiguientes se la entregue.

Madrid 9 de setiembre de 1853.—Antonio Bena-
vides.

Núm. 1096.

A virtud de providencia del señor juez de prime-

reinstancia de Chinchon, se cita á Luciano Mantos
Lopez, guarda que fué de la cañilla núm. 7 del ferro-
carril de Almansa, para que á la mayor posible bre-
vedad se presente sin escusa ni protesto alguno ante
el espresado Sr. juez con objeto de prestar una de-
claracion en la causa que por el mismo se instruye á
consecuencia del atropello causado por un tren al tiro
de caballerias de la diligencia de Toledo que la noche
del 3 de agosto último se abría por el camino de
Madrid á las 10 de setiembre de 1853.—Antonio Bena-
vides.

Administracion principal de Hacienda pública de la
provincia de Madrid.

A consecuencia de lo dispuesto por el señor gobor-
nador de Ciudad-Real, y de la autorizacion que se me
ha conferido por el de esta provincia, se hace saber
que el dia 30 del actual, de doce á una de su tarde,
tendrá lugar la subasta de los pastos de las dehesas ti-
tuladas Fresno de las Altas y Navas de la Condesa, sitas en
la indicada provincia, pertenecientes al secundo del
ex-infante D. Carlos, con la rebaja de la quinta parte
de la tasacion, quedando reducido el tipo de la primera
á 31,760 rs., y á 27,000 la segunda, sirviendo de base
los pliegos de condiciones que van unidos á los espe-
dientes que se formaron, los cuales estarán de mani-
fiesto en la escribania mayor de rentas á cargo de don
Manuel Maria Cardenas, sita en la calle de Capillanes,
núm. 7, cuarto principal, y el remate se verificará en
el núm. 5 de la misma calle, principal de la izquierda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento
de los que quisieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 9 de setiembre de 1853.—L. Alvarez.

Corregimiento de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nueva-
mente á pública subasta la construccion de un es-
trado para la sala de sesiones del Excmo. Ayunta-
miento.

1.º Será obligacion del contratista entregar el
nuevo estrado compuesto de doce escaños de caoba
maciza, iguales, con el escudo de armas de la villa ta-
llado, guarnecido de terciopelo carmesí de seda, ga-
loneado de oro, con sus cubiertas de badana, y de he-
chura igual á la del modelo que está de manifesto en
la secretaria del corregimiento, como tambien la
compostura, forro de terciopelo, tachuelas doradas,
armas de la villa, y demas de que haya que adornar el
salon de la presidencia.

De los dichos escaños carecerán de brazos los
que forman el centro, pero los que se coloquen á los

